

Pasa al Despacho del Señor Juez para lo que estime proveer. Sabana de Torres, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).



JUAN DIEGO REYES ORTIZ  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto del veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019), y a adoptar otras decisiones.

#### ANTECEDENTES

MARIA DEL CARMEN SEPULVEDA y MAGDALENA SEPULVEDA, a través de apoderado judicial, demandaron por la vía ejecutiva con acumulación de pretensiones a MONICA ARENAS LUQUE, con el fin de obtener la cancelación de las sumas de dinero, contenidas en las letras de cambio adosadas al libelo, junto con los intereses de mora causados y las costas del proceso.

#### EL AUTO RECURRIDO

En el proveído en cuestión, tras emitir la orden judicial de apremio en los términos reclamados, en lo que aquí interesa, se dispuso el embargo y posterior secuestro del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 303-33414, y reconocer personería para actuar como endosatario judicial de las accionantes al profesional del derecho Luis Carlos Maldonado Ariza.

#### LA REPOSICION

Contra la aludida determinación, la parte demandada interpuso el recurso de reposición, con miras a que, se revoque la medida cautelar decretada respecto del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 303-33414, y el reconocimiento efectuado para actuar al abogado de las demandantes.

Con tal propósito, respecto al primer ítem, sostuvo que las promotoras de la lid al solicitar el embargo y secuestro del bien, no aclararon que la accionada 'es comunera en un 33.333%' lo que conllevó que al momento de ordenarla se hiciera como si ella fuera la titular de la totalidad, cuando sólo le corresponde una cuota parte.

Frente al segundo aspecto, señaló que al profesional del derecho se le reconoció como endosatario judicial, pero no se aclaró 'si en procuración o al cobro o en qué calidad', aunado a que el mandato para que se predique completo y produzca efectos legales, debe allegarse anexo y con la palabra 'acepto' seguido de la firma del togado.

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En lo que atañe al primer reparo, importa señalar que el fundamento sustantivo de las medidas cautelares que puede solicitar un acreedor dentro del proceso judicial para hacer

efectiva la obligación, conforme lo explican la doctrina y la jurisprudencia, “es el derecho de persecución que se materializa sobre el patrimonio del deudor, el cual, como se sabe, es prenda común y general de los acreedores”<sup>1</sup>.

Al respecto, el artículo 2488 del Código Civil establece que “toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose los no embargables”, por consiguiente, si un acreedor puede embargar y secuestrar bienes de su deudor es porque tiene derecho de persecución.

Desde esta perspectiva, resulta comprensible que el Código General del Proceso, al regular las medidas cautelares en procesos ejecutivos, hubiere establecido en el artículo 599 que “desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”, porque de esta manera se instrumenta el derecho de persecución aludido.

Ahora bien, la forma como se cristalizan los embargos y secuestros sobre bienes está regulada en los artículos 593 y 595 de la citada norma adjetiva; tratándose, específicamente de inmuebles, por estar sometidos a registro, el embargo debe comunicarse a la autoridad competente para que proceda a su inscripción siempre que pertenezca al afectado con la medida cautelar.

Una vez ello, adjunto se remitirá al juez un certificado sobre la situación jurídica del bien; luego, para efecto del posterior secuestro, en uso de las facultades que nos confiere el artículo 37 del mismo compendio procesal, es dable comisionar a los alcaldes para que efectúen la diligencia, en el marco de la cual valga decir, es dable oponerse, y además frente a esta existe un régimen de nulidades.

Descendiendo al caso en concreto tenemos que si bien es cierto los demandantes al momento de peticionar el embargo y secuestro del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 303-33414, no determinaron que la demandada era propietaria solo de una cuota parte, y por ende la orden se emitió respecto de la totalidad, también lo es que al momento de la inscripción se registró solo frente a esa cuota parte.

Asimismo, una vez recibido el informe de la inscripción, y verificado el certificado de tradición del bien, se dispuso el secuestro de la cuota parte, comisionando al efecto al alcalde municipal; diligencia que aun no se ha llevado a cabo, pudiendo una vez se cumpla, si se desconocen derechos de otros comuneros, terceros o interesados, oponerse o incluso las partes proponer nulidades.

En conclusión, las promotoras de la lid podían solicitar la medida cautelar sin hacer precisión de que la misma recaía sobre la porción de la comunera accionada, debiendo eso sí, verificarse al momento del registro y en actuaciones posteriores, que se limitara o circunscribiera únicamente a aquello que sea propiedad de la deudora, que en efecto fue lo que ocurrió aquí.

Con todo, y al margen de lo expuesto, ninguna norma o disposición en el ordenamiento jurídico establece un deber de tal linaje en cabeza del acreedor, ni tampoco una consecuencia como la que aquí se reclama, en cambio el proceder adoptado si tiene soporte normativo conforme se dejó visto en la exposición efectuada en líneas anteriores, por lo que el reproche que en este punto se hace, no puede prosperar.

Frente al segundo ítem planteado, memórese que el endoso es la forma en la que la persona facultada para el cobro de la acreencia incorporada transfiere a otra el instrumento objeto de recaudo, lo cual puede ser con fines coactivos, en garantía o en propiedad (artículo 656 del Código de Comercio); esta figura requiere la firma del endosante, y en los títulos a la orden, la entrega (artículo 654 *ibidem*).

---

<sup>1</sup> Álvarez Gómez, Marco Antonio (2015). Régimen de Medidas Cautelares en el Código General del Proceso. Bogotá: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, página 33.

Sobre el tema, la jurisprudencia ha indicado que 'el endoso deriva su eficacia de la firma impuesta por el endosante, la falta de esta lo hace inexistente, y en tratándose de títulos a la orden además del endoso se requiere de la entrega del título la cual se presume cuando el título está en manos distintas del suscriptor... sólo necesita de dos requisitos sin mayores formalidades... sin más exigencias' (sentencia STC10325-2018).

Y puntualmente, en lo que hace al endoso para el obtener el recaudo del crédito, el mismo se efectúa plasmando la cláusula 'en procuración', 'al cobro' u otra equivalente, sin transferir la propiedad, empero, facultando al endosatario, por su naturaleza, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo igualmente en procuración y para protestarlo (artículo 658 del Código de Comercio).

Vistas las letras de cambio adosadas a la demanda se observa que en ambas, en la parte posterior, cada una de sus tenedoras o titulares consignó 'endoso en procuración para el cobro judicial al abogado Luis Carlos Maldonado Díaz' y estamparon su firma, y las mismas fueron entregadas al prenombrado profesional del derecho, quien las adjuntó a la demanda.

Si lo anterior es así, como en verdad lo es, surge diáfano que en ningún error se incurrió cuando se reconoció como endosatario en procuración al togado, debiendo aclarar que las expresiones 'en procuración' y 'para el cobro judicial' son sinónimos, sin que fuera necesario la palabra acepto o la firma de aquél dentro del cartular, pues dicha exigencia no se halla prevista, según se explicó.

Y es que la aceptación del mandato otorgado en situaciones como lo expuesta, resulta ser tácita pues se deriva de la presentación de la demanda orientada a obtener el recaudo; de ahí que por este flanco la impugnación tampoco puede salir adelante; así se resolverá, sin que resulte necesario acudir a argumentos o explicaciones que devendrían en innecesarias.

Finalmente, huelga señalar que obra un documento rotulado 'constancia de comparecencia' que la demandada allegó en el que, en síntesis, indica que existe un error en el acta de notificación ya que se omitió relacionar el nombre de una de las demandantes y ello 'de suyo deja sin efecto y/o invalida' el acto, pues aunque se acumularon pretensiones, cada aspiración es independiente, no habiéndose accedido a extender un acta nueva.

Sobre esto, baste indicar que si se estima que existe una irregularidad de tal talante que acarre que el proceso sea nulo en todo o en parte, podrá invocarse la correspondiente nulidad con ajuste a lo previsto en los artículos 133 y siguientes del C.G.P., sin que sea dable abordar el estudio del aspecto planteado a través del escrito que se trajo; sin embargo, efectuado el respectivo control de legalidad tampoco se evidencia vicio que afecte lo actuado.

Lo anterior, pues aunque en el acta de notificación personal únicamente se indicó que el proceso era adelantado por María del Carmen Sepúlveda, cuando también lo es por Magdalena Sepúlveda, a la demandada se le corrió traslado de la demanda, además se le puso de presente el contenido del auto que libra mandamiento de pago, a tal punto que tras examinar los documentos, advirtió la falta de mención en comentario.

Así las cosas, el acto de enteramiento cumplió a cabalidad entonces su propósito por lo que de ninguna manera hay lugar a volver sobre lo andado, como tampoco a repetir la actuación pues la omisión puesta de presente no tiene ninguna incidencia o trascendencia, ya que la pasiva pudo conocer la orden de apremio emitida en su contra y a partir de ello ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

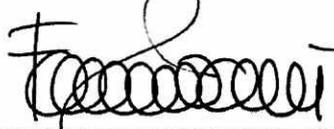
#### RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER los numerales sexto y séptimo del auto de fecha y contenido

anotados, conforme las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que efectuado control de legalidad no se evidencia irregularidad o vicio que afecte de nulidad el acto de notificación de la demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO  
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
SABANA DE TORRES**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN HECHA EN EL CUADRO DE ESTADOS No. 031 FIJADO EN UN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARÍA DEL JUZGADO A LAS 8:00 A.M., HOY, 17 JULIO DE 2020 .-



JUAN DIEGO REYES ORTIZ  
SECRETARIO